

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1180

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la mandataria judicial del demandante informa al despacho, que la ejecutada fue declarada **DISUELTA** y actualmente está en estado de **LIQUIDACION**, por escritura pública No. 1254 del 18 de Abril de 2007 de la Notaria Octava de Cali, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 16 de Mayo de 2007 con el No. 5471 del Libro IX, y que en virtud de lo anterior, solicita se oficie a la Cámara de Comercio, a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador promotor-archivo 07 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le hace saber a la memorialista que este despacho no atenderá la solicitud de oficiar a dichas entidades bajo los términos indicados en su memorial, a las luces del Núm. 10 del Art. 78 de la Ley 1564 de 2012.

En su lugar, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades y al liquidador de la sociedad **RENGIFO BELLINI & CIA EN LIQUIDACION**, en el sentido de que informen a este despacho, el tipo de liquidación al cual fue sometido la sociedad ejecutada, el estado actual del proceso de liquidación y si los dineros perseguidos en esta ejecución han sido tenidos en cuenta dentro de dicho trámite.

Por último, teniendo en cuenta que no se registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el correo electrónico de notificación judicial, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la referida dirección para mayor eficacia en la entrega de las comunicaciones que habrán de remitirse.

En consideración a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio, a la Superintendencia de Sociedades y al Liquidador Promotor de la demandada, en los términos solicitados.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades y al Liquidador de la sociedad demandada, para que informen a este despacho, el tipo de liquidación al cual fue sometido la sociedad ejecutada, el estado actual del proceso de liquidación y si los dineros perseguidos en esta ejecución han sido tenidos en cuenta dentro de dicho trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b3a3223da939b52c51bb13215e00f1229afd8b30660f6e4ad13c8a941310f4

Documento generado en 03/08/2022 06:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Marino Figueroa
Ejecutado: MARTHA CECILIA HENAO y OTROS
Radicado 760013105007-2014-00117-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial de la parte ejecutante pendiente de resolver. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1181
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial solicita al despacho que con el fin de continuar de realizar la diligencia de remate se hace necesario la actualización del crédito y como quiera que existen aportes a pensiones dicho calculo debe ser actualizado por la AFP Protección. –archivo 12 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario por las características de la pretensión reclamada objeto de recaudo, oficiar la Administradora de Fondos de Pensiones Protección SA para que actualice el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL DEL SEÑOR MARINO FIGUEROA QUISCUALTUD C.C. 5.262.639 de Cali, causado desde el 1° de mayo de 1992 hasta el 5 de febrero de 2007 con un ingreso base de cotización (IBC) equivalente al SMLMV y cuyo deberá estar a cargo de los señores SANDRA PATRICIA HENAO GAVIRIA con C.C. 66.953.446, MARTHA CECILIA HENAO GAVIRIA con C.C. 31.956.382 y MANUEL VICENTE HENAO con C.C. 16.752.835.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION SA**, para que remita con destino al presente proceso, ACTUALIZACION del CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL DEL SEÑOR MARINO FIGUEROA QUISCUALTUD C.C. 5.262.639 de Cali, causado desde el 1° de mayo de 1992 hasta el 5 de febrero de 2007 con un ingreso base de cotización (IBC) equivalente al SMLMV y cuyo deberá estar a cargo de los señores SANDRA PATRICIA HENAO GAVIRIA con C.C. 66.953.446, MARTHA CECILIA HENAO GAVIRIA con C.C. 31.956.382 y MANUEL VICENTE HENAO con C.C. 16.752.835.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/ 2014-117

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy __04/AGOSTO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 120

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Marino Figueroa
Ejecutado: MARTHA CECILIA HENAO y OTROS
Radicado 760013105007-2014-00117-00.

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374b4d63862f34b68c71b62fa5b6925801abb39084c62b3857c2eadea4b832e8**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de Agosto de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas, en virtud de lo dispuesto por el HTS mediante auto No. 75 del 16 de julio de 2021, por no haber prosperado el recurso de apelación a favor del apelante UGPP. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 2da instancia cargo de la parte Ejecutada y en favor de la parte ejecutante.....\$ **908.526**
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: UN MILLON DE PESOS MCTE.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1912

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2.022

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$908.526**, con cargo a la parte Ejecutada UGPP y a favor de la parte demandante.

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBRE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/AGOSTO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 120

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Demandante: Elver Mancilla Fory
Demandado: UGPP
Radicación: 760013105-007-2019-00172-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a235e3b94f75bffd4f4e288fd0b54e3fd4a98099b153ad8cc8ba7b4db6e6cf6**

Documento generado en 03/08/2022 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ELVER MANCILLA FORY
Demandado: UGPP
Radicación 760013105007-2019-00172-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1182

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

Obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la ejecutada UGPP., a través del cual anexa la resolución RDP000208 del 6 de enero de 2021 y el soporte de pago electrónico a través de abono en cuenta del demandante – archivo 13 y 17 del expediente digital-, documentos que se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante, con el fin de que informe a este despacho sin con los mismos se cancela la totalidad de las sumas adeudadas en la presente ejecución, incluida las costas procesales a las cuales se condenó a la UGPP mediante auto No. 75 del 16 de julio de 2021 por lo infructuoso de su apelación.

E igualmente se le informa a las partes que a la fecha no existe constitución de títulos en la cuenta judicial de este Juzgado en favor del presente proceso.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución RDP000208 del 6 de enero de 2021 y el soporte de pago electrónico a través de abono en cuenta del demandante, para lo cual se le brinda acceso al expediente por un término de cinco (5) días hábiles a través del siguiente link: [76001310500720190017200 EJE](https://76001310500720190017200.EJE)

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes que a la fecha no se ha constituido suma alguna en la cuenta judicial de este Juzgado por valor de la obligación que se persigue en la presente ejecución.

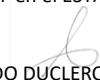
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic.-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/AGOSTO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 120

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ELVER MANCILLA FORY
Demandado: UGPP
Radicación 760013105007-2019-00172-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3a37c21f455bd7cdc76dd3683d2689f0f8674eac442a27a007068da0e8682**

Documento generado en 03/08/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO. DTE: NELSON FABIAN ORTIZ JARAMILLO VS. COLEGIO ALMIRANTE COLON DE CALI. RAD 2019-00809.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1902

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante, manifiesta al despacho que lo adeudado por la parte demandada eran **\$13.851.365** por saldo de la obligación más costas procesales, monto que ya le fue cancelado en su totalidad, faltando solo por cancelar lo concerniente al cálculo actuarial de los aportes en seguridad social en pensión en la AFP Protección pensiones y cesantías -archivo 20 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará la presente ejecución por el valor correspondiente al cálculo actuarial de los aportes en seguridad social en pensión, ante lo cual se requerirá a la AFP PROTECCION para que actualice dicho rubro, - archivo 11 del expediente digital-

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro del cálculo actuarial de los aportes en seguridad social en pensión en la AFP Protección pensiones y cesantías.

SEGUNDO: OFICIAR a la **AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, para que **ACTUALICE** la liquidación de los aportes que como empleador debe pagar el COLEGIO ALMIRANTE COLON DE CALI al afiliado NELSON FABIAN ORTIZ JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N. 87102953 por concepto de aportes de los periodos comprendidos desde 09/2011 hasta 05/2017.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2019-00809

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 04/AGOSTO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 120

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

2019-00809

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed89735467c5f766aea3600413ea8dbdd298706fe4729be2b20284bc6ca522c3**

Documento generado en 03/08/2022 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO. DTE: WANDA
CONSTANZA ROJAS VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2020-00173-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita que se aclare el auto que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1180

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior el despacho ordenó la entrega del título judicial a la apoderada principal y no a la sustituta, toda vez que no se encontraba digitalizado en el proceso ejecutivo el memorial poder inicialmente otorgado por la demandante, esto con el fin de corroborar que contaba la facultad expresa de recibir

Teniendo en cuenta lo anterior, la abogada Yury Dayana Jaramillo Sarria en calidad de apoderada sustituta de la demandante, allegó al expediente lo pedido por este Juzgado y solicita se aclare la providencia dictada anteriormente, con el fin de que se haga entrega del título No. 469030002794705 por valor de \$322.500 a su nombre.

En virtud de lo anterior, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el referido auto en el numeral primero, aclarándose que se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002794705 por valor de \$322.500 a la Dra Yury Dayana Jaramillo en calidad de apoderada sustituta de la demandante conforme el memorial poder a ella otorgado donde se expresa la facultad de recibir – fl. 3 del archivo 31 y fls. 2 a 3 del archivo 39 del expediente-, en lo demás permanecerá incólume

*Por lo cual este Despacho, **DISPONE:***

ACLARAR el numeral primero del auto No. 1607 del 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

“ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002794705 por valor de \$322.500 a la Dra Yury Dayana Jaramillo en calidad de apoderada sustituta de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.638.081 portador de la T. P No.252.865 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir”.

SEGUNDO: En lo demás resuelto mediante el auto No. 1607 del 30 de junio de 2022, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 04/AGOSO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 120

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO. DTE: WANDA
CONSTANZA ROJAS VS. COLPENSIONES. RAD. 007-2020-00173-00.**

**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49290f14bd4b93b8b8e4811f1d53b0255b6461467477aaabd603086e922ea40f**

Documento generado en 03/08/2022 06:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LUCELLY ARIAS MARIN Y ADOLFO MOSQUERA contra **COLFONDOS SA. RAD. 007-2022- 00292-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **LUCELLY ARIAS MARIN Y ADOLFO MOSQUERA** contra **COLFONDOS SA. RAD. 007-2022- 00292-00**. informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P., señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

En virtud a la norma transcrita y como el mandatario judicial de **COLFONDOS SA** al presentar escrito donde informa el trámite del cumplimiento relacionado con las obligaciones a cargo de su representada, y en respaldo de ello anexa los soportes de pago realizados en el Banco Agrario a nombre de la parte ejecutante -fl. 3 a 11 del archivo 08 del expediente digital-, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento de pago, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41 y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por la ley 2213 del 2022.

En cuanto la solicitud de la parte ejecutante de que se haga entrega de los títulos consignados por la parte demandada, este Juzgado conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., decidirá sobre la misma en el momento de decidir sobre la liquidación del crédito, máximo cuando el mandatario judicial de la parte ejecutante manifiesta su inconformidad con los valores consignados. -archivo 10 del expediente digital-

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar a la parte ejecutante los dineros consignados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada COLFONDOS SA., del auto No 1481 del 17 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



Spic/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198e82600b6012ea3a1cd737ff0cb8a75ae43b6644fea0070f9a91ce73dd4e6**
Documento generado en 03/08/2022 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022

La señora **EUNICE VARGAS GARZON**, identificada con la C.C. No. 31.207.297 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 231 del 10 de noviembre de 2021 y 534 del 16 de diciembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y que se decreten medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 231 del 10 de noviembre de 2021 y 534 del 16 de diciembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **EUNICE VARGAS GARZON**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **EUNICE VARGAS GARZON**, quien se identifica con C.C. No. 31.207.297 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de **\$81.854.000** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas desde el 28 de abril de 2.014 hasta el 30 de noviembre de 2.021.
- B. Por las mesadas que se sigan causando a partir del 1° de diciembre de 2.021 hasta su inclusión en nómina de pensionados. Dejando claro que la cuantía de la pensión para el año 2.021 asciende a la suma de \$ 908.526.

Del valor del retroactivo pensional adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.
- C. Indexación sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el 25 de abril de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia.
- D. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 sobre el retroactivo pensional aquí reconocido y hasta la fecha en que se cancele el mismo, los que se deberán liquidar a partir del 29 de abril de 2022 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de las mesadas pensionales aquí reconocidas.
- E. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$4.542.630** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por AVISO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 04/AGOSTO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 120



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517480a8c72bf5e94e414a14ecd5837158d623b59324da6cd99d10bf77ecbca4
Documento generado en 03/08/2022 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2.022

El señor **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO**, identificado con la C.C. No. 770.035 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 06 del 27 de enero de 2022 y 100 del 31 de marzo de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y que se decreten medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 06 del 27 de enero de 2022 y 100 del 31 de marzo de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses legales del 6% sobre las costas procesales o la indexación, no se accederá, toda vez que ese concepto no se encuentra inmerso en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en

contra de las ejecutadas.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 y 3 del archivo 02 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS ALFONSO MONTOYA CANO**, identificado con la C.C. No. 770.035, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de **\$7.292.106,43** por concepto de retroactivo de diferencia de mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2.017 hasta el 30 de enero de 2.022.
- B. Por las mesadas que se sigan causando a partir del 1° de febrero de 2.022 hasta su inclusión en nómina de pensionados. Dejando claro que la cuantía de la pensión para el año 2.022 asciende a la suma de \$ 1.156.035.

Del valor del retroactivo pensional adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

- C. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 sobre el retroactivo por las diferencias pensionales aquí reconocido y hasta la fecha en que se cancele el mismo, los que se deberán liquidar a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta el pago total de las mesadas pensionales aquí reconocidas.
- D. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$1.500.000** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por intereses legales del 6% sobre las costas procesales o la indexación, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT N.900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL	
	
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
Hoy 04/AGOSTO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 120	
	
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Dte: Luis Alfonso Montoya Cano
Ddo: Colpensiones
Rad: 7600131050072022-00357-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6921c3055ee23858fce7e9de6918ceb3e4ea82be654e3141156a5a28869aeef

Documento generado en 03/08/2022 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto de 03 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por RAMON BOJATO GARIZABALO en **contra de COLPENSIONES** Pasa para lo pertinente.

ANDREA RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1918

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el auto No. 1018-1019 del 28 de junio de 2022, se incurrió en error de digitalización en su parte resolutive, al manifestar que las costas en favor de la parte demandante son por un valor de \$3.500.000, siendo lo correcto que las costas se encuentran tasadas, por un valor de \$3.500 (tres mil quinientos pesos) valor que está a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar el valor de las costas en los autos emitidos, de igual forma, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa: *“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.*

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”** (Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia de segunda instancia la cual, revocó la sentencia No. 116 del 13 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, arrojó un total del retroactivo de la diferencia por \$59.475.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	TARIFA CALCULADA	TARIFA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/11/2013	31/12/2013	0,0194	3,00	\$ 917.746	\$ 917.155	\$ 591	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 935.550	\$ 934.948	\$ 602	
15/08/2015	31/12/2015	0,0677	5,53	\$ 969.791	\$ 969.167	\$ 625	\$ 3.456
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.035.446	\$ 1.034.779	\$ 667	\$ 8.668
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.094.984	\$ 1.094.279	\$ 705	\$ 9.167
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.139.769	\$ 1.139.036	\$ 733	\$ 9.533
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.176.014	\$ 1.175.257	\$ 757	\$ 9.836
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.220.703	\$ 1.219.917	\$ 785	\$ 10.210
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.240.356	\$ 1.239.558	\$ 798	\$ 10.374
1/01/2022	31/03/2022		2,00	\$ 1.310.064	\$ 1.309.221	\$ 843	\$ 1.686
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 59.475

De conformidad a lo establecido el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05

de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura norma arriba señalada, se hace necesario fijar el valor de las costas por \$3.500 valor que se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que se debe corregir las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que no fueron tasadas dentro del límite legal, valor que excede el monto de las condenas impuestas; siendo todas las anteriores razones suficientes para corregir los auto No. 1018-1019 del 28 de junio de 2022.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto numeral 2 del No. 1018 del 28 de junio del 2022, el cual quedará así:

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.500 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No. 1019 del 28 de junio del 2022, el cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.....\$ 3.500

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.500

SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS MC/T.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 3.500 con cargo de las partes demandada **COLPENSIONES** discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

CORREGIR Y APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, conforme el informe secretarial que antecede.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM- 2019-788



- 2019-788 RAMON BOJATO GARIZABALO en **contra de COLPENSIONES**

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9a7897131fc4a75f2997eca55daa1657163bf53add40b5f75c08471e6b628**

Documento generado en 03/08/2022 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **03 de agosto de 2022**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO en contra de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con radicación No.2022-00338, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO en contra de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00338

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **04 de agosto 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**120**



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

2022-00338

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

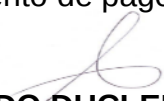
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6a64c6668e473cfdd57f6a37f834b85c0ed39328ec4c41030f63c60828b17c**

Documento generado en 03/08/2022 06:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **03 de agosto de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario adelantado por GERMÁN QUIROGA GARCÍA, en contra de COLPENSIONES. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1914

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor **HERNÁN ORTIZ CHAPARRO**, identificado con la CC. No.17.136.774, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 006 del 28 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Laboral, la cual modificó y adicionó la Sentencia No.248 del 28 de octubre de 2020, proferida por este despacho, ello en lo que corresponde a diferencias de mesadas pensionales, indexación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Solicita además la apoderada judicial se condene a la ejecutada al pago de los intereses moratorios del 6% sobre las costas o en su defecto la indexación.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 006 del 28 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala De Decisión Laboral, la cual modificó y adicionó la Sentencia No.248 del 28 de octubre de 2020, proferida por este despacho; las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor del señor HERNÁN ORTIZ CHAPARRO, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de diferencias de mesadas

pensionales, indexación, y las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso Ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios o indexación sobre las costas y agencias en derecho solicitados por la parte ejecutante no se allegaron los títulos, o soportes de donde deviene el cobro de los mismo, en tanto que, ninguna de las referidas sentencias los contiene, razón por la que este despacho se abstendrá de librar mandamiento por estos conceptos.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **HERNÁN ORTIZ CHAPARRO**, identificado con la C.C. 17.136.774, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$ 4.066.913**, por concepto de diferencia pensional generada entre 7 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de diciembre de 2021, corresponde a la suma de \$3.171.685, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley, y respecto de la cual se autorizó el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- b) Por la suma de **\$100.000** por concepto de agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante.
- c) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante.

- d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00356

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 04 de agosto de 2022, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.120



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3267ea615c9c2961b498f10585739992e878e027ad1633bf4d3f5f8ae33d5c89

Documento generado en 03/08/2022 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **03 de agosto de 2022**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por **ALFONSO JAVIER NARVÁEZ CRUZ**, contra **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, bajo **RAD. 2022- 00211**. informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

Obra memorial presentado por la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, y en consecuencia solicita el levantamiento de todas las medidas de embargo ordenadas por el Despacho. Archivo No. del expediente digital. La entidad ejecutada, a través de la referida apoderado judicial sustituta presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *pago, prescripción y compensación*.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 1610 del 28 de junio de 2022, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral mediante la Sentencia No. 264 del 30 de julio de 2021, quien adicionó y confirmó la Sentencia No.120 del 08 de junio de 2021, respecto de los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia, en favor del aquí demandante.

Frente a estas últimas, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constata consignación por parte de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. conforme al título judicial No. 469030002795487 por valor de **\$2.817.052**, a favor del señor ALFONSO JAVIER NARVÁEZ CRUZ.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir,

debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$2.817.052, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542, y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.019 del C. S. de la J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 1 y 2 del expediente ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Finalmente, se ordena **LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de \$2.817.052, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DR. Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, CC. No. 16.478.542, y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.019 del C. S. de la J quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Surtido lo anterior, PROCEDER AL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A., a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con C.C. 41.599.079, portador de la T.P. 64.937 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00211

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **04 de agosto 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.120



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bbdb6e271df5e57f82618889f5c2c0d0ffbdb478d5c8a7bd2a5ef902555a1e**
Documento generado en 03/08/2022 06:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>